



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALARCÁ, QUINDÍO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Correspondió por reparto a este juzgado la presente demanda el día 20 de abril de 2023.

Calarcá Quindío, 5 de mayo de 2023.

**YESENIA JURADO GARCÍA**  
SECRETARIA

Calarcá, Quindío, Cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 63-130-4003-002-2023-00119-00

Interlocutorio: 938

DEMANDANTE : CESAR AUGUSTO CORTES SUAREZ  
DEMANDADO : MIGUEL ERNESTO RIAÑO PINZON  
ASUNTO : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Estudiada la presente demanda que, para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA**, formulada por el señor **CESAR AUGUSTO CORTES SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7.558.609, en contra del señor **MIGUEL ERNESTO RIAÑO PINZON**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 18.390.875; el despacho observa que la misma se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83 y 89 de la Ley 1564 de 2012, así como del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. De igual manera, se acompaña de los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84, 422 y 468 de la citada normativa.

Ahora bien, del título valor consistente en la letra de cambio aducida, así como del instrumento público a través del cual se constituyó el gravamen hipotecario que respalda la obligación causada a cargo de la parte deudora y a favor del demandante, es decir, la escritura pública con número 227 del 16 de abril de 2018; se desprende su existencia clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 del Código General del Proceso.

En tal sentido, en atención a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 de la indicada ley, es viable librar la ejecución que se formula, máxime si se tiene en cuenta que se reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor del señor **CESAR AUGUSTO CORTES SUAREZ** (C.C.7.558.609); en contra del señor **MIGUEL ERNESTO RIAÑO PINZÓN** (C.C.

18.390.875); por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por letra de cambio Nro. LC-21114786871, consistente en la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$10.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada con la demanda y pagadera el día 31 de enero de 2022.

1.2. No se reconocerán INTERESES DE PLAZO, toda vez que estas no fueron pactadas por las partes dentro del título valor.

1.3. INTERESES MORATORIOS sobre el monto establecido en el numeral 1.1., a partir del día 1 de febrero de 2022 a la tasa máxima legal permitida.

1.4. Por la letra de cambio Nro. LC-2114639780, consistente en la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/cte. (\$10.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada con la demanda y pagadera el día 31 de enero de 2022-

1.5. No se reconocerán INTERESES DE PLAZO, toda vez que estas no fueron pactadas por las partes dentro del título valor.

1.6. INTERESES MORATORIOS sobre el monto establecido en el numeral 1.4, a partir del día 1 de febrero de 2022 a la tasa máxima legal permitida.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se resolverá en la debida oportunidad procesal, de conformidad con el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESELE este proveído a los señores **MIGUEL ERNESTO RIAÑO PINZON**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 18.390.875; en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3.º; 292 y 301 del Código General del Proceso, según proceda. Adviértasele que, dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes. Adviértasele que, los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. (Numeral 3.º del artículo 442 e inciso 2.º del artículo 430 de la Ley 1564 de 2012). En el acto de notificación, se le hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos. La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión a la ejecutada, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado.

**CUARTO:** Al abogado DAGOBERTO MORA LOAIZA, se le reconoce personería jurídica para actuar dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA**  
**Juez**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.  
65 DEL 08 DE MAYO DE 2023

  
YESENIA JURADO GARCÍA  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Diego Alejandro Arias Sierra**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad89091484d55e8724679f7523d271f3bbdda8bad05789c25655eedc7cd6310**

Documento generado en 05/05/2023 02:50:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**